



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
SALAS DE JUSTICIA  
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD  
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

**AUTO NRO. SRVR-LRG-T-292-2022**

<b>Expediente Legali:</b>	<b>9006310-91.2019.0.00.0001</b>
<b>Caso:</b>	<b>Caso 07 sobre “Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado”</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Abre línea de investigación con enfoque étnico-racial sobre reclutamiento y utilización de niños y niñas cometidos en contra de pueblos étnicos</b>

Mediante esta providencia, el despacho relator del Caso 07 sobre Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado, de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), abre una línea de investigación sobre las facetas étnico-raciales del reclutamiento y la utilización, con el fin de visibilizar y analizar adecuadamente las victimizaciones e impactos diferenciales sufridos por los pueblos étnicos.

I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERACIONES SOBRE LA NECESIDAD DE TRANSVERSALIZAR EL ENFOQUE ÉTNICO EN EL CASO 07 .....	4
1. ¿Qué significa investigar con enfoque étnico en este sistema de justicia especial? .....	4
2. ¿Por qué es necesario abrir una línea de investigación sobre reclutamiento y utilización cometidos contra pueblos étnicos dentro del Caso 07?.....	9
a) Información sobre víctimas con pertenencia étnica en el Universo Provisional de Hechos .....	10
b) Universo de víctimas con pertenencia étnica, individuales y colectivas, acreditadas en el Caso 07 12	
c) Informes que ha recibido la Sala de Reconocimiento relativos a reclutamiento de niños y niñas por parte de las FARC-EP y relatos de víctimas acreditadas, individuales y colectivas .....	14
3. Definición de una metodología de ampliación y análisis de información sobre las facetas étnicas del reclutamiento, que sea culturalmente pertinente y garante de la participación de los pueblos étnicos	16
III. DECISIÓN .....	18
RESUELVE: .....	18

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 029 del 1 de marzo de 2019, la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas (en adelante la Sala o la Sala de Reconocimiento) avocó conocimiento del Caso 07: “Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado” y decretó abierta la etapa de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas respecto del reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado.
2. En el año 2021, la Sala se diseñó una ruta estratégica de priorización con enfoque territorial para investigar el reclutamiento y utilización de niños y niñas en el marco del conflicto armado en todo el territorio nacional. Esta ruta fue adoptada en los autos 159 de 04 de agosto y 269 de 10 de diciembre de 2021.
3. En el auto 159 de 2021, la Sala presentó el Universo Provisional de Hechos (en adelante UPH), el cual fue elaborado por el Grupo de Análisis de Información (GRAI) con el objetivo de determinar, -de la manera más rigurosa posible-, una aproximación cuantitativa al reclutamiento ilícito presuntamente cometido por las FARC-EP en el territorio nacional. Con fundamento en este ejercicio cuantitativo, la Sala identificó un UPH de 18.677 víctimas únicas identificadas, que presuntamente, sufrieron su reclutamiento por parte de las extintas FARC-EP en el periodo de 1971 a 2016 y en todo el territorio nacional. De la misma manera, evidenció que el periodo histórico en que se encuentran más hechos de reclutamiento asociados a las FARC-EP es el de 1996 a 2016, por lo que decidió concentrar la investigación en estas dos décadas.
4. En el auto mencionado en el párrafo anterior también se presentaron dos hipótesis investigativas del Caso 07. De una parte, que las FARC-EP reclutaron y utilizaron sistemáticamente para el desarrollo del conflicto armado a niños y niñas de 15, 16 y 17 años como parte de su política expresa y formal de reclutamiento. El 52,85% de los registros de víctimas individuales del UPH reportan que su victimización fue cometida mientras tenían entre 15 y 17 años. De otra parte, la Sala ha avanzado bajo la hipótesis de que las FARC-EP, contrariando sus propias disposiciones expresas y formales, reclutaron y utilizaron sistemáticamente, niños y niñas de 14 años y menos. Este grupo de víctimas constituyen el 30,47% de los registros encontrados en el UPH.
5. Igualmente, la Sala abrió tres líneas temáticas de investigación sobre violencias graves y prevalentes presuntamente asociadas al reclutamiento y la utilización de niños y niñas: *i)* violencia sexual y basada en género; *ii)* desaparición forzada y *iii)* homicidios, torturas, tratos crueles, humillantes y degradantes y otros actos inhumanos.
6. En esta misma decisión, en relación con los pueblos étnicos, se estableció que “la Sala indagará de forma específica por el impacto diferencial en pueblos étnicos por el reclutamiento y utilización de niños y niñas por parte de las FARC-EP, y procurará la mayor participación posible de víctimas colectivas e individuales de pueblos étnicos

acreditadas y de autoridades étnicas, en su calidad de intervinientes especiales, cuando hayan sido afectadas (...)"

7. Posteriormente, en el auto SRVR-LRG-T-032-2022, se concluyó el ejercicio de actualización del UPH, por medio del análisis del subregistro de estos hechos. Teniendo en cuenta este subregistro, solo para el periodo de 1996 a 2016, se estima que entre 19.253 y 23.811 niños y niñas fueron víctimas de reclutamiento, presuntamente a manos de las FARC-EP.

8. En la decisión mencionada, el despacho también definió abrir una sub-línea sobre condiciones de vida intrafilas, discriminación y violencias sufridas en el marco del reclutamiento de niños y niñas con orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género diversas, la cual se encuentra incluida en la línea de violencia sexual y basada en género que fue definida por la Sala en auto 159 de 2021.

9. Por su parte, en el auto No. SRVR-LRG-T-075-2022, el despacho presentó una metodología para la estructuración de información sobre facetas de género del reclutamiento y la utilización de niños y niñas. Dicha metodología fue adoptada en cumplimiento del mandato que le asiste a la JEP de incorporar el enfoque de género en todas sus actuaciones, procedimientos y decisiones. En este marco, el despacho relator ha entendido las *facetas de género* como aquellas *experiencias diferenciales que afrontaron las víctimas en el marco del reclutamiento y la utilización, con base en su género, identidad o expresión de género y orientación sexual*.

10. Estas vivencias diferenciales se dan en relación con 6 escenarios del reclutamiento y la utilización de niños y niñas, y 35 ámbitos de observación, definidos dentro de cada uno de estos escenarios, que fueron expuestos con detalle en el auto No. SRVR-LRG-T-075-2022:

**"Escenario 1. El contexto previo al reclutamiento o la utilización,** que comprende la situación familiar de los niños y niñas y las dinámicas de relacionamiento del grupo armado con su comunidad, en el momento anterior a su reclutamiento.

**Escenario 2. El proceso del reclutamiento o captación para la utilización,** que se refiere a las acciones emprendidas por el grupo armado con este fin, abarcando desde el momento en que integrantes del grupo entran en contacto con las víctimas, llegando hasta su traslado a los campamentos y entrega a las filas.

**Escenario 3. Las vivencias intrafilas o la experiencia de la utilización,** que incluyen las experiencias de vida de los niños y niñas en los diferentes espacios de formación o entrenamiento dispuestos por el grupo armado, así como en el marco de la cotidianidad de las filas, comprendiendo las funciones que desempeñaron, las acciones en las que participaron, las relaciones que establecieron y los riesgos y violencias que enfrentaron.

**Escenario 4. Las acciones emprendidas por redes familiares o comunitarias ante el reclutamiento o utilización,** relacionadas con la búsqueda de los niños y niñas

y los intentos por recuperarlos, incluyendo acciones de denuncia contra el grupo armado, así como los riesgos asociados a estas labores.

**Escenario 5. Las experiencias asociadas a la salida del grupo, ya sea por huida, captura, desvinculación o desmovilización** de personas que fueron reclutadas, incluyendo las situaciones afrontadas en el momento en que entraron en contacto con las autoridades o iniciaron, de facto, en su reincorporación a una comunidad.

**Escenario 6. Impactos del reclutamiento y la utilización.** Este escenario abarca los daños sufridos por las víctimas directas e indirectas por causa del reclutamiento la utilización. No implica un periodo de tiempo delimitado, pues estas afectaciones pudieron presentarse desde el momento mismo en que se configuró el hecho victimizante, o bien, pudieron manifestarse con posterioridad a la vida en las filas, e incluso extenderse hasta la actualidad.”

11. Como se expondrá en el presente auto, el despacho requiere contar con una metodología diferenciada que, en una lógica similar a la adoptada en el Auto No. SRVR-LRG-T-075-2022 sobre las facetas de género del reclutamiento, le permita abordar de manera focalizada, planificada y organizada las experiencias particulares que afrontaron los pueblos étnicos, de manera que en el caso puedan visibilizarse adecuadamente las *experiencias diferenciales que afrontaron las víctimas en el marco del reclutamiento y la utilización, con base en su identidad y pertenencia étnica y cultural*, en otras palabras, las **facetas étnico-raciales del reclutamiento y la utilización de los niños y niñas** en el marco del conflicto.

## II. CONSIDERACIONES SOBRE LA NECESIDAD DE TRANSVERSALIZAR EL ENFOQUE ÉTNICO EN EL CASO 07

### 1. ¿Qué significa investigar con enfoque étnico en este sistema de justicia especial?

12. El Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera reconoció que los pueblos étnicos “han sufrido condiciones históricas de injusticia, producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos” y, además, “han sido gravemente afectados por el conflicto armado interno”, indicando que frente a ello “se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y colectivos, en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones”<sup>1</sup>.

13. En consideración de lo anterior, se establecieron como salvaguardas: la incorporación de la perspectiva étnica y cultural para la interpretación e implementación del Acuerdo, incluidos los mecanismos del Sistema Integral de

<sup>1</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, Capítulo étnico, punto 6.2.1. En concordancia, el punto 6.2.3 establece como una salvaguardia sustancial para la interpretación e implementación del Acuerdo, la incorporación de un enfoque transversal étnico, de mujer, familia y generación.

Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR); las garantías de los derechos de los pueblos a la participación y la consulta; y la articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y con las autoridades ancestrales afrocolombianas cuando corresponda<sup>2</sup>.

14. En este mismo sentido, el Acuerdo estipuló que el SIVJRNR debe tener un enfoque diferencial que permita responder a las características particulares de las victimizaciones sufridas en cada territorio y por cada población<sup>3</sup>, reconociendo la gravedad de las violaciones de derechos humanos que fueron cometidas contra víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables, entre ellas, “los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados”, que son sujetos de especial protección y acreedores de especiales medidas de protección y reparación<sup>4</sup>.

15. Todo lo anterior guarda una estrecha relación con los principios constitucionales de igualdad<sup>5</sup> y de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural<sup>6</sup> y se orienta a garantizar derechos de los pueblos étnicos, internacionalmente consagrados, como el de acudir a los procedimientos legalmente establecidos para recibir protección contra la violación de sus derechos<sup>7</sup>, a que se adopten todos los medios eficaces para facilitarles el acceso y comprensión de tales procedimientos<sup>8</sup>, a la igualdad ante los órganos que administran justicia<sup>9</sup>, a que dichos organismos tengan en cuenta las costumbres de los pueblos<sup>10</sup>, y a que se respeten sus formas propias de justicia<sup>11</sup>.

16. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el enfoque diferencial “como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva”<sup>12</sup>. La Corte ha indicado también que el enfoque diferencial “permite realizar una lectura que haga visible las formas de discriminación contra

<sup>2</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, Capítulo étnico, punto 6.2.3.e.

<sup>3</sup> *Ibid.*, punto 5.1. Esta misma disposición fue incorporada en el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1, parágrafo 1.

<sup>4</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, Capítulo étnico, punto 5.1.2.I., párr. 7. Esta consideración se estipuló también en la Ley 1957 de 2019, artículo 13.

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 13.

<sup>6</sup> *Ibid.*, artículo 7. La Corte Constitucional, en sentencia T-063 de 2019, indicó que el derecho a la diversidad e identidad étnica implica que el Estado debe “adoptar medidas especiales para garantizar a estas comunidades el disfrute de sus derechos y la igualdad, real y efectiva, para el ejercicio de los mismos; en concordancia, deben ser protegidos ante la violación de sus derechos y asegurar que accedan a procedimientos legales efectivos”.

<sup>7</sup> Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 12 (incorporado a la legislación nacional por medio de la Ley 21 de 1991).

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5 (incorporada en la legislación nacional mediante la Ley 22 de 1981).

<sup>10</sup> Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 9.2.

<sup>11</sup> *Ibid.*, artículo 9.1.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencias T-010 de 2015 M.P. Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ y T-070 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera.

determinados grupos minoritarios y, teniendo en cuenta dicho análisis, proponer un tratamiento adecuado y diferente respecto de los demás, que se encamine a la protección integral de las garantías constitucionales de los pueblos indígenas, protegidos especialmente por la Constitución”<sup>13</sup>, lo cual puede predicarse también en relación con los pueblos negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y Rrom, bajo el mismo fundamento constitucional.

17. De manera específica, sobre el enfoque étnico (como parte de los enfoques diferenciales), la Corte Constitucional ha explicado que este guarda relación con la diversidad étnica y cultural, “de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos [...] se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palenqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas”<sup>14</sup>.

18. En desarrollo de los mandatos constitucionales y legales referidos previamente, las normas que rigen el accionar de la Jurisdicción Especial de Paz incorporaron el enfoque diferencial como un principio rector de todas las actuaciones y decisiones de la entidad. En particular, la Ley 1957 de 2019 establece que las actuaciones relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom y con sus miembros individualmente considerados, tendrán un enfoque étnico. En términos de esta norma, la adopción de este enfoque “implica identificar el impacto diferenciado del conflicto armado sobre estos pueblos y comunidades étnicas y [sobre] sus derechos fundamentales y colectivos”<sup>15</sup> y “asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas”<sup>16</sup>.

19. Por su parte, la Ley 1922 de 2018 indica que el principio de enfoque diferencial y diversidad “se traduce en la obligación de adoptar medidas adecuadas y suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional”<sup>17</sup>. Esta norma también establece unas “disposiciones especiales en materia étnica”, como parte de las cuales indica que las Salas o Secciones y las autoridades étnicas correspondientes, definirán los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional que procedan<sup>18</sup>.

20. El Acuerdo ASP-001 de 2020 -por el cual se adoptó el Reglamento General de la JEP, previa consulta con los pueblos y organizaciones étnicas-, reitera que el enfoque étnico debe orientar las actuaciones y decisiones de la Jurisdicción<sup>19</sup>. Asimismo, fija una serie de principios, mecanismos y garantías que deben orientar la coordinación

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 18.

<sup>16</sup> *Ibid.*, artículo 14.

<sup>17</sup> Ley 1922 de 2018, artículo 1.c.

<sup>18</sup> *Ibid.*, artículo 70.

<sup>19</sup> Acuerdo ASP No. 001 de 2020 por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz, artículo 4.

interjurisdiccional e interjusticias<sup>20</sup>, que incluyen, entre otros: el pluralismo jurídico; el reconocimiento y respeto de las prácticas de justicia propia y de las autoridades tradicionales, y la maximización de su autonomía; el fortalecimiento de la territorialidad; el reconocimiento de un impacto diferenciado y desproporcionado del conflicto sobre los pueblos y comunidades étnicas; el carácter transformador de la justicia y la reparación desde un enfoque étnico-racial, orientado a garantizar el restablecimiento del equilibrio y la armonía.

21. El Reglamento General de la JEP también ha establecido que esta articulación y coordinación con las autoridades y justicias propias de los pueblos indígenas, Rrom, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, “debe asegurar la efectiva y plena participación de estos pueblos y comunidades en los procesos e instancias de la JEP”<sup>21</sup>. Asimismo, en dicho reglamento se determinó que, en los casos relacionados con pueblos y comunidades étnicas, “todas las Salas y Secciones deberán tomar en cuenta principios, lógicas y racionalidades de sus sistemas de justicia, orientados a buscar verdad desde la conciencia, la reconciliación, la sanación y armonización entre víctimas y procesados que permita fortalecer el tejido comunitario, así como la armonización del territorio”<sup>22</sup>.

22. La Comisión Étnica de la JEP, como instancia encargada de promover la efectiva implementación del enfoque étnico racial<sup>23</sup>, ha adoptado protocolos que surgieron de procesos de diálogo y consulta con los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y Rrom, con el objetivo garantizar su acceso y participación en la Jurisdicción Especial para la Paz. Dichos protocolos contienen una serie de lineamientos orientados a materializar el enfoque étnico en el accionar de la Jurisdicción, algunos de ellos especialmente relevantes para responder a la pregunta sobre las implicaciones de dicho enfoque. En este sentido, tales instrumentos establecen que la JEP debe implementar acciones con enfoque diferencial étnico, esto es: i) que se adecúen a la realidad histórica, geográfica, el contexto, la cosmovisión, los procesos identitarios y los derechos de los pueblos étnicos; y ii) que respeten su autonomía e integralidad<sup>24</sup>.

23. Otro lineamiento es el de adelantar investigaciones integrales sobre los hechos cometidos contra los pueblos étnicos, lo que incluye la caracterización de los daños y afectaciones causados por aquellos sobre la vida, la cultura, la espiritualidad, las prácticas tradicionales, la identidad étnica, el proyecto colectivo, el ambiente y el territorio de dichos pueblos y sus integrantes<sup>25</sup>. También resultan relevantes, en este

<sup>20</sup> *Ibid.*, Capítulo 15.

<sup>21</sup> *Ibid.*, artículo 99.

<sup>22</sup> *Ibid.*, artículo 99, párrafo 2.

<sup>23</sup> Acuerdo ASP No. 001 de 2020 por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz, artículo 107.

<sup>24</sup> Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz, *Protocolo 001 de 2019 para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz*, párrafo 12; *Protocolo 001 de 2021 para el relacionamiento entre la Jurisdicción Especial para la Paz y los pueblos negros, afrocolombianos, raizal y palenquero*, párrafo 13.

<sup>25</sup> Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz, *Protocolo 001 de 2021*, párrafo 12. En el mismo sentido, *Protocolo 001 de 2019*, párrafo 11.

sentido, los lineamientos relacionados con la reparación transformadora, conforme a los cuales esta debe comprender medidas dirigidas a fortalecer la autodeterminación de los pueblos y comunidades y a eliminar esquemas de discriminación, racismo, estereotipación, marginalización, invisibilización y demás circunstancias históricas y estructurales que pudieron ser causa de los hechos victimizantes<sup>26</sup>.

24. Por su parte, el Manual de Participación de Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz ha explicado que:

“A nivel metodológico, el enfoque étnico racial tiene un doble significado: es un método de análisis y una guía para la acción.

(i) **Como método de análisis**, permite hacer visibles las características identitarias y las expresiones culturales de los sujetos colectivos de derechos, leer sus realidades e identificar las formas de discriminación que contra ellos se han vertido; además de permitir reconocer formas de exclusión, de impactos y de resistencia, de sanación y de relacionamiento de diversas poblaciones. Se basa, sobre todo, en la visibilización y comprensión de las formas de existir y convivir al interior de y entre grupos sociales que no han tenido posiciones hegemónicas a nivel social, cultural, económico y político. Lo anterior, con el fin de identificar distintos marcos de análisis desde los cuales diversos grupos poblacionales entienden, dan significado y orientan sus vidas, individuales y colectivas, para garantizar un diálogo horizontal y no subordinado y para adelantar acciones que reconozcan estas experiencias vivenciales.

(ii) **Como guía para la acción**, toma en cuenta ese análisis de la realidad para adelantar acciones afirmativas que permitan brindar una protección y una atención adecuada, aportando así a modificar las condiciones sociales, culturales y estructurales de discriminación (...)

En este contexto, la consideración de la diferencia en la JEP debe ser capaz de: (i) ofrecer un marco metodológico y jurídico adecuado para que los procesos judiciales se desenvuelvan con la adecuada consideración por los intereses comunes de los pueblos étnicos; (ii) conocer y reconocer la realidad de los Pueblos y Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; del pueblo Rrom o Gitano, y de los 115 Pueblos Indígenas existentes en Colombia; (iii) identificar sus diferentes formas de afectación, en el marco del conflicto armado en su dimensión colectiva (como pueblo) e individual (en relación con cada integrante); (iv) implementar y hacer seguimiento a los mecanismos de relacionamiento creados entre la JEP y los pueblos étnicos; y (v) incorporar en todas las actuaciones medidas idóneas para atender las particularidades de estos pueblos, con el fin de proponer acciones que dignifiquen y potencialicen su existencia<sup>27</sup>.

25. En el Manual de Participación también se advierte que, tanto en las acciones de promoción de la participación de los pueblos étnicos, como en el ejercicio de sus derechos como víctimas acreditadas, la JEP deberá adoptar medidas adecuadas para

<sup>26</sup> Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz, *Protocolo 001 de 2021*, párrafo 7. En el mismo sentido, *Protocolo 001 de 2019*, párrafo 5.

<sup>27</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*, 2020, págs. 282 y 283.



proteger: sus identidades colectivas y expresiones culturales; sus formas organizativas; las facultades que ejercen las autoridades étnico-territoriales; y la individualidad de las personas que integran el sujeto colectivo, cuyas realidades particulares pueden ameritar la implementación de otros enfoques diferenciales en un marco de interseccionalidad<sup>28</sup>.

26. Las disposiciones jurídicas y lineamientos enunciados no solo refieren el mandato que tiene la Jurisdicción Especial para la Paz de implementar el enfoque étnico en sus actuaciones y decisiones, sino que además dan cuenta del alcance de su aplicación en este sistema de justicia especial, permitiendo entender que el mismo es un método de análisis de la realidad que se orienta a comprender y responder de manera adecuada ante las afectaciones que el conflicto armado generó sobre los pueblos étnicos y sus integrantes, considerando su identidad cultural, cosmovisión y formas propias de existencia. El despacho relator entiende que un análisis de este tipo debe conducir a:

- i) Identificar y abordar las violencias que sufrieron los pueblos indígenas, Rrom, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, entendiendo las significaciones particulares en el marco de su cultura;
- ii) Establecer y visibilizar condiciones históricas de discriminación e injusticia preexistentes al conflicto armado, que pudieron acentuar la vulnerabilidad de los pueblos étnicos y sus integrantes a sufrir dichas violencias; y
- iii) Determinar los impactos diferenciales de tales victimizaciones, en sus dimensiones individuales y colectivas.

27. Todo lo anterior, como base para la identificación de acciones restaurativas con un potencial transformador frente a las condiciones estructurales que han agravado el padecimiento de las violencias del conflicto armado. Como se expondrá en la siguiente sección, el enfoque étnico implica la adopción de una serie de medidas dirigidas a garantizar la participación de los pueblos étnicos ante la JEP, siendo este un presupuesto indispensable para aplicar una justicia que atienda a sus aspiraciones e intereses.

## **2. ¿Por qué es necesario abrir una línea de investigación sobre reclutamiento y utilización cometidos contra pueblos étnicos dentro del Caso 07?**

28. Con el propósito de dar cumplimiento a los mandatos normativos que tiene la JEP en relación con la implementación del enfoque étnico y a los criterios que de este se derivan, el despacho relator del Caso 07, evidencia la necesidad de abrir una línea de investigación específica sobre esta materia, orientada a contar con una metodología que responda a los criterios enunciados y que permita obtener la información necesaria para comprender adecuadamente las victimizaciones y los daños sufridos por los pueblos étnicos por cuenta del reclutamiento y la utilización de las niñas y niños que hacen parte de sus comunidades.

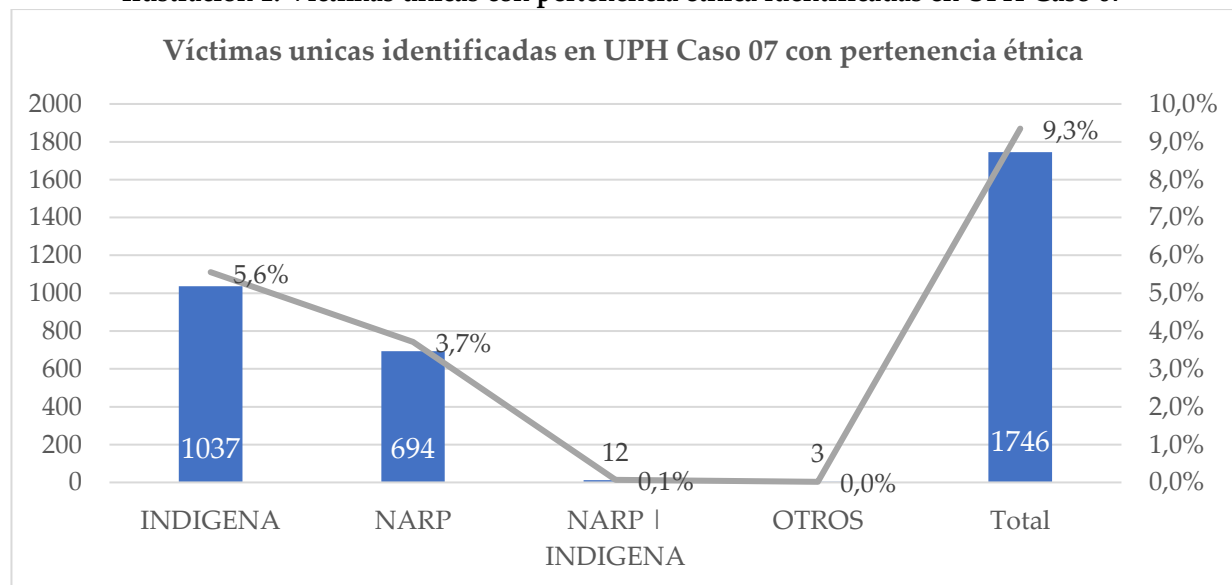
<sup>28</sup> *Ibid.*, pág. 309.

29. El despacho tiene un conocimiento preliminar sobre hechos de reclutamiento y utilización que han recaído sobre pueblos étnicos, a partir de: a) el universo provisional de hechos elaborado para el Caso 07; b) el universo de víctimas con pertenencia étnica, individuales y colectivas, acreditadas en el Caso 07 y c) informes que ha recibido la Sala de Reconocimiento relativos a reclutamiento de niños y niñas por parte de las FARC-EP, así como relatos de víctimas acreditadas, individuales y colectivas. A continuación, se presentan las generalidades de la información que al respecto ha sido puesta en conocimiento del despacho hasta la fecha, a partir de un ejercicio preliminar de organización, advirtiendo que esto no implica una valoración sobre su contenido.

**a) Información sobre víctimas con pertenencia étnica en el Universo Provisional de Hechos**

30. De las 18.677 víctimas registradas en el Universo Provisional de Hechos (UPH) del Caso 07 atribuibles a las antiguas FARC-EP, 1.746 corresponden a personas que reportan algún tipo de pertenencia étnica, lo que representa un 9,3% del total de víctimas únicas identificadas. De ellas, 1.037 víctimas, es decir, el 5,6% de víctimas registradas en el UPH, corresponden a población indígena y 694 víctimas, es decir el 3,7%, corresponden a miembros de pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros (NARP). Asimismo, se encuentran registros de 3 víctimas que se identifican como integrantes del pueblo Rrom. Lo anterior se observa en la ilustración 1<sup>29</sup>:

**Ilustración 1. Víctimas únicas con pertenencia étnica identificadas en UPH Caso 07**



Fuente: Elaboración propia a partir de información del GRAI

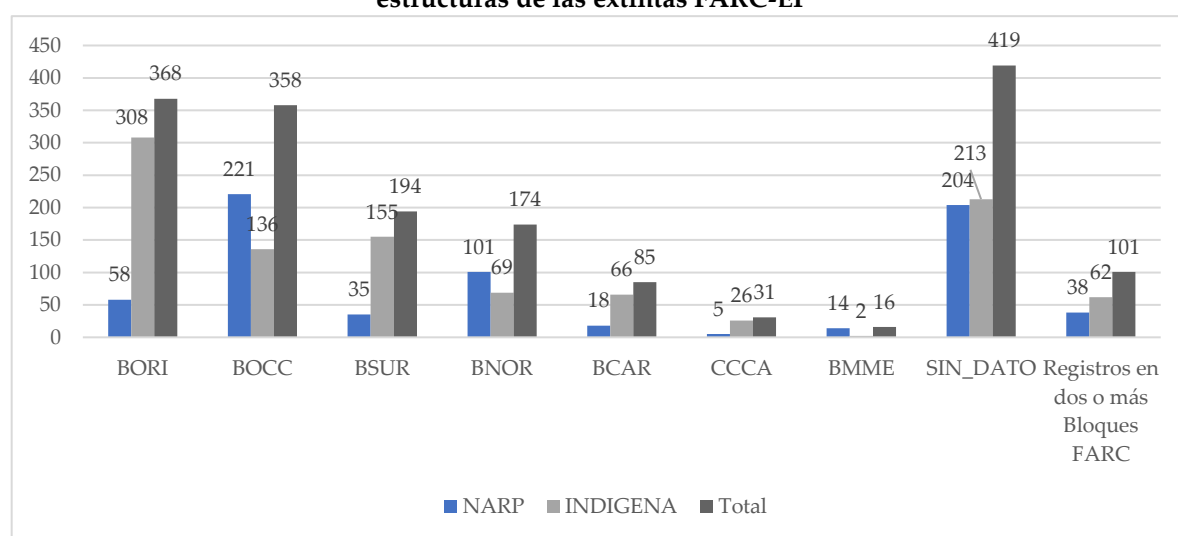
31. En cuanto a la estructura de las extintas FARC-EP con mayor número de registros de victimizaciones relacionados con población étnica, se observa que el Bloque Oriental

<sup>29</sup> De igual forma, se identifican 12 registros en los que unas bases de datos registran pertenencia a población afrocolombiana y en otras bases de datos a población indígena. Sin embargo, como se advierte en el auto 159 de 2021, las fuentes de información que integran el UPH tienen información reducida en relación con la pertenencia étnica de las víctimas.

tiene 368 registros asociados, de los cuales 308 (es decir el 83,7%) corresponde a víctimas de la población indígena y 58 (es decir el 15,8%) corresponde a registros de víctimas de pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros. Le sigue el Bloque Occidental con 358 registros asociados, de los cuales 221 (es decir el 61,7%) corresponden a población NARP y 136 (es decir el 37,9%) corresponde a población indígena. De igual forma, el Bloque Sur tiene 194 registros asociados, de los cuales 155 (es decir el 79,9%) corresponden a población indígena y 35 (es decir el 18%) corresponde a población NARP. Finalmente, el Bloque Noroccidental registra 174 víctimas únicas identificadas con pertenencia étnica, de las cuales 101 (es decir el 58%) corresponde a población NARP y 69 (es decir el 39,6%) a población indígena.

a

**Ilustración 2. Víctimas únicas con pertenencia étnica identificadas en el UPH Caso 07 asociadas a estructuras de las extintas FARC-EP<sup>30</sup>**



Fuente: Elaboración propia a partir de información del GRAI

32. De acuerdo con el UPH, los departamentos de mayor incidencia de reclutamiento en pueblos indígenas, presuntamente a manos de las antiguas FARC-EP, son Cauca, Putumayo, Meta, Vaupés, Guaviare y Caquetá, entre otros. En cuanto a población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera, los departamentos con mayor número de registros son Nariño, Chocó, Antioquía, Valle del Cauca y Cauca.

33. El UPH también permite identificar 58 pueblos indígenas mayormente afectados por el reclutamiento presuntamente cometidos por las extintas FARC-EP. Según ese registro, los primeros 10 en su orden son: Nasa (Paez), Kubeo, Embera Katio, Uitoto, Embera Chami, Arhuaco, Embera, Kankuamo, Inga y Sikuani<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> La tabla no incluye 12 registros que corresponden a la categoría NARP/INDIGENA y 3 registros que pertenecen a la categoría OTROS.

<sup>31</sup> En este orden: Nasa (Paez), Kubeo, Embera Katio, Uitoto, Embera Chami, Arhuaco, Kankuamo, Inga, Sikuani, Cuiba, Nukak, Awa, Siona, Carapana, Desano, Uwa, Wiwa -Arzario, Coreguaje, Curripaco, Tikuna, Waunan, Wayuu, Piapoco, Andoque, Barasano, Bora, Cabiyari, Carijona, Chimila, Ciriano, Cocama, E-Achagua, Eperara Siapidara, Guahibo, Guayabero, Hitnu, Kogui, Letuama, Macuna, Matapí, Miraña, Misak, Ocaina, Piaroa, Pijao, Piratapuyo, Puinave, Saliva, Tanimuca, Tariano, Tatuyo, Tukano, Tuyuca, Wanano, Yanacona, Yukuna, Zenú. Las violencias sufridas por algunos de estos pueblos ya están siendo investigadas por la Sala de Reconocimiento de

34. De los pueblos indígenas identificados en el UPH, 25 pueblos fueron identificados por la Corte Constitucional, mediante el auto 004 de 2009<sup>32</sup>, como pueblos en mayor riesgo de exterminio físico y cultural en el marco del conflicto armado, debido a las graves violaciones de sus derechos individuales y colectivos, que incluyen el reclutamiento ilícito y la utilización de sus integrantes por parte de los grupos armados<sup>33</sup>. Estos son: Arhuaco, Awa, Chimila, Koreguaje, Cuiba, E\_Kankuamo, Embera Chami, Embera Katio, Eperara Siapidara, Guayabero, Inga, Kogui, Misak, Nasa (Paez), Nukak, Pijao, Sikuaní, Siona, Uitoto, Uwa, Waunaan, Wayuu, Wiwa -Arzario, Yanacona y Zenu.

35. En el auto No. 159 de 2021, la Sala puso de presente, que las cifras del UPH deben leerse teniendo en cuenta el subregistro de hechos de reclutamiento y utilización de niños y niñas. Al respecto, se indicó que “la estimación de la existencia de un subregistro en materia de casos de reclutamiento de niños y niñas puede ser atribuible a diferentes factores interrelacionados, tales como la extensión del conflicto armado en el tiempo, la inexistencia del tipo penal de reclutamiento ilícito que solo fue tipificado en 1997, la falta de denuncia de los casos por temor a represalias del grupo armado, la débil presencia institucional en los territorios en los que ocurría el reclutamiento y las limitaciones de los sistemas de registro de información que a lo largo del tiempo no disponían de las mismas herramientas de recolección de datos que se tienen actualmente”<sup>34</sup>. Sumado a lo anterior, en la referida providencia se advierte que “las fuentes de información que integran el UPH tienen información reducida en relación con la pertenencia étnica de las víctimas”.

#### **b) Universo de víctimas con pertenencia étnica, individuales y colectivas, acreditadas en el Caso 07**

36. Con corte a 5 de diciembre de 2022, en el Caso 07 se han acreditado de manera individual 567 víctimas, de las cuales 59 hacen parte de pueblos étnicos. De ellas, 46 víctimas son pertenecientes a pueblos indígenas y 13 pertenecen a pueblos o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras (NARP). Por su parte se

---

Verdad y Responsabilidad de la JEP en el marco de otros macrocasos, en razón de su ubicación en territorios priorizados dentro de dichos macrocasos. No obstante, es preciso aclarar que, del total de 1.049 registros identificados como población indígena (5,6% del total del UPH), en 581 de estos registros no se tiene información específica del pueblo indígena al cual pertenece la víctima.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Auto 004 de 26 de enero de 2009. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

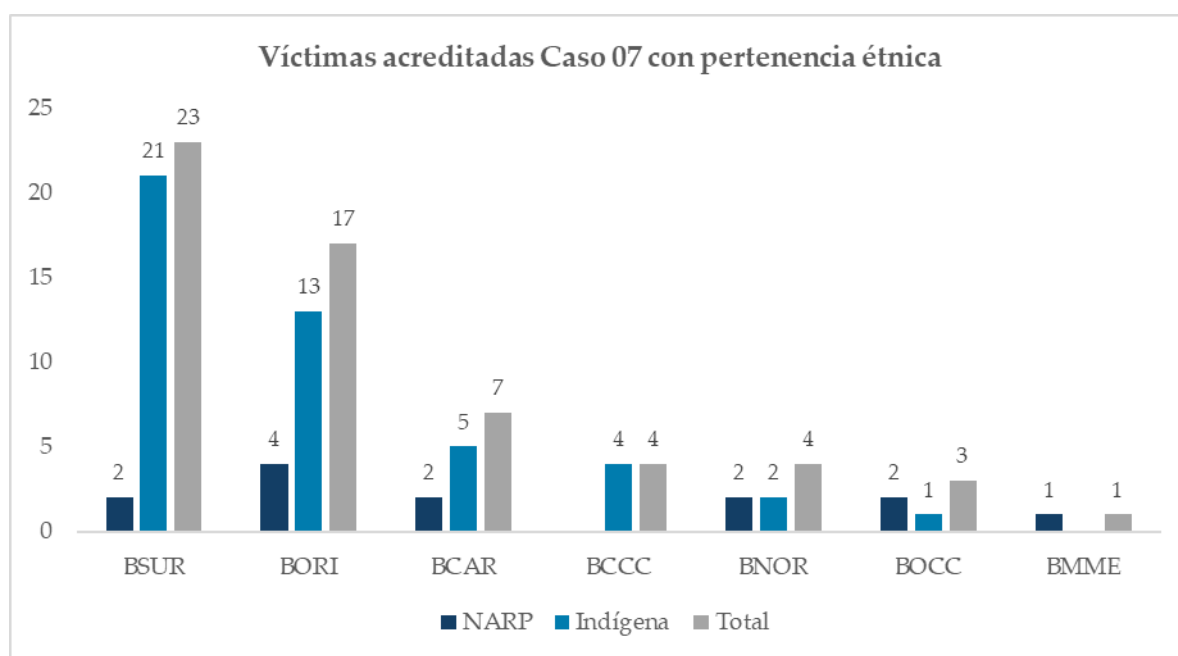
<sup>33</sup> En el Auto 004 de 2009, la Corte Constitucional estableció la existencia de factores propios del conflicto armado que operan como causas de la eliminación, el desplazamiento y la desintegración de los pueblos indígenas, los cuales incluyen procesos bélicos que les han involucrado activamente como “el reclutamiento forzado de menores, jóvenes y miembros de la comunidad por actores armados irregulares, con las gravísimas repercusiones que ello conlleva tanto para su vida e integridad, como para la seguridad de sus familias y comunidades de origen” (acápites 2.2.8). Al respecto, la Corte también indicó que “El conflicto genera desintegración comunitaria y familiar por la muerte de los líderes, amenazas, señalamientos, reclutamiento de miembros. Se desmiembran las organizaciones y se lleva a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad. Colombia ya tenía varios pueblos en riesgo de extinción por factores socioeconómicos; pero ahora el conflicto armado ha introducido varios pueblos nuevos en la lista de quienes padecen este riesgo” (acápites 4).

<sup>34</sup> Auto No. 159 del 04 de agosto de 2021, párr. 12.

han acreditado de manera colectiva 5 comunidades del pueblo Koreguaje: i) Comunidad Santa Rosa, ii) Comunidad San Francisco, iii) Comunidad San Rafael, iv) Comunidad Mekasarabe y v) Comunidad La estrella, integradas por cerca de 664 personas.

37. Del universo de 59 víctimas con algún tipo de pertenencia étnica acreditadas de manera individual, 17 asocian su victimización a las acciones del antiguo bloque Oriental de las FARC-EP, (13 pertenecen a pueblos indígenas y 4 a comunidades NARP). De igual manera, 23 víctimas referencian hechos asociados al Bloque Sur (21 pertenecen a pueblos indígenas y 2 a comunidades NARP). Otras 4 víctimas acreditadas refieren hechos atribuibles al Comando Conjunto Central, todas ellas pertenecientes a pueblos indígenas. Igualmente, 7 víctimas asocian su reclutamiento al Bloque Caribe (5 de ellas que pertenecen a pueblos indígenas y 2 a comunidades NARP). El Bloque Noroccidental está vinculado como presunto bloque reclutador de 4 víctimas (2 pertenecientes a pueblos indígenas y 2 a comunidades NARP); mientras 3 víctimas asocian a su reclutamiento al Bloque Occidental (1 con pertenencia indígena y 2 con pertenencia afrocolombiana). Finalmente, 1 víctima afrocolombiana indica que el presunto bloque reclutador es el Bloque Magdalena Medio. Todo lo anterior se observa en la siguiente ilustración:

**Ilustración 3. Víctimas con pertenencia étnica acreditadas individualmente, en relación con los antiguos bloques de las FARC-EP**



38. En cuanto a las víctimas acreditadas de manera colectiva que pertenecen al pueblo Koreguaje, se tiene que sus victimizaciones están vinculadas al Bloque Sur de las extintas FARC-EP.

**c) Informes que ha recibido la Sala de Reconocimiento relativos a reclutamiento de niños y niñas por parte de las FARC-EP y relatos de víctimas acreditadas, individuales y colectivas**

39. En virtud del artículo 79 de la Ley 1957, el despacho relator del Caso 07 ha recibido 59 informes presentados por organizaciones de víctimas y de la sociedad civil, así como por entidades estatales e instituciones académicas. De estos, los siguientes siete (7) informes dan cuenta específica sobre el impacto que el conflicto armado ha causado en sus pueblos étnicos, y específicamente relatan hechos de reclutamiento y utilización de niños y niñas pertenecientes a comunidades indígenas y afrocolombianas:

Fecha de radicación	Referencia y título del informe	Organización que lo presenta
23/11/2018	Informe No. 9 - Primer informe de afectaciones a la vida en el marco del conflicto armado "El pasado... la guerra, la esperanza, el buen vivir"	CRIC - Consejo Regional Indígena del Cauca
3/12/2019	Informe No. 21 - Fragmento del informe "Víctimas relacionadas con Acuerdo de Subvención"	CRIC - Consejo Regional Indígena del Cauca
11/02/2022	Informe No. 41 - "Voces que reclaman justicia: el reclutamiento forzado como un acto de deshumanización"	Foro Interétnico del Choco FISCH
16/12/2021	Informe No. 46 - Wuaxan Hitnüpech naniutach penakuech nec. Nosotros somos el Pueblo Hitnü, hablamos para ser escuchados.	Comunidades Camino a la Justicia
21/03/2022	Informe No. 49 - Pueblo indígena Sikvani de los resguardos Caño Negro y Puerto Nare en el Guaviare: reclutamiento de menores y desapariciones forzadas en el marco del conflicto armado.	Pueblo indígena Sikvani de los resguardos Caño Negro y Puerto Nare en el Guaviare.
24/08/2022	Informe No. 56 - Los hijos de la tierra hablamos para sanar. Primer informe étnico de la comunidad Koreguaje.	Fundación IPS para el desarrollo humano integral del surcolombiano - FUNIPSI Colectivo Mambrú
24/08/2022	Informe No. 57 - Informe NNA Afrodescendientes	Consejo Nacional de Paz Afrocolombiano CONPA

40. Además, en los relatos de las víctimas acreditadas pertenecientes a pueblos étnicos, el despacho ha identificado, de manera preliminar, algunos elementos relevantes para construir un enfoque metodológico sobre las facetas étnico-raciales del reclutamiento y la utilización de niños y niñas. El despacho revisó una muestra de 41 relatos de víctimas, así como la información allegada por las comunidades del pueblo Koreguaje que se acreditaron colectivamente. Tanto los informes referenciados, como los relatos de víctimas acreditadas, contienen información sobre escenarios de análisis del reclutamiento y la utilización, relevantes para identificar una metodología adecuada sobre las facetas étnico-raciales de este fenómeno.

41. En primer lugar, sobre el contexto familiar y comunitario previo al reclutamiento y la utilización (escenario 1), algunos informes refieren factores contextuales que influyeron en el riesgo de reclutamiento de los niños y niñas de las comunidades, por



ejemplo, la ausencia de entidades estatales y la presencia de cultivos ilícitos en sus territorios<sup>35</sup>. También se referencian situaciones de victimización previas perpetradas por actores armados, en razón de las cuales se debilitaron los núcleos familiares de los niños y niñas, por ejemplo, el asesinato de sus padres, lo que los expuso a contextos de vulnerabilidad<sup>36</sup>. Igualmente, en sus relatos individuales, algunas víctimas con pertenencia étnica hacen referencia a la utilización de los territorios colectivos por parte de las antiguas FARC-EP, lo que pudo estar relacionado con su capacidad para llevar a cabo el reclutamiento. Ellas también señalaron que sus territorios fueron utilizados como zonas de campamento, entrenamiento o tránsito por el antiguo grupo armado, desconociendo a sus autoridades propias<sup>37</sup>.

42. En segundo lugar, sobre el proceso de reclutamiento o captación para la utilización (escenario 2), algunos informes dan cuenta de la forma en que los reclutamientos contra niños y niñas de las comunidades étnicas se produjeron, en algunas ocasiones de manera individual y en otras de forma colectiva<sup>38</sup>. También se encuentran varias alusiones a los lugares en los que las niñas y niños eran reclutados<sup>39</sup> y la forma en que este fenómeno se ejecutaba<sup>40</sup>. Por su parte, otras víctimas refirieron factores que pudieron determinar su reclutamiento, asociados al conocimiento de su lengua propia<sup>41</sup> y a sus habilidades de liderazgo frente a la comunidad<sup>42</sup>.

43. En tercer lugar, algunos informes presentaron consideraciones sobre las experiencias de vida de los niños y niñas en el marco del reclutamiento y la utilización (escenario 3), particularmente en relación con vivencias diferenciales relacionadas con el uso de su lengua, las funciones que desempeñaron<sup>43</sup>, las condiciones de vida en las filas, las directrices que debían seguir<sup>44</sup> y la ocurrencia de violencias basadas en género<sup>45</sup>. Igualmente, algunas víctimas refieren los roles y funciones que cumplían dentro del grupo, en donde su pertenencia étnica influía<sup>46</sup>. En otros relatos también se hace referencia a normas diferenciales de comportamiento, por ejemplo, relacionado con el idioma para comunicarse<sup>47</sup>.

44. En cuarto lugar, respecto de las acciones emprendidas por redes familiares y comunitarias ante el reclutamiento o la utilización (escenario 4), algunos informes dan cuenta de los intentos de las autoridades propias de las comunidades para recuperar a

<sup>35</sup> Informe No. 49.

<sup>36</sup> Informe No. 46.

<sup>37</sup> Relatos de víctimas con IDs 160, 506, 507 y relatos recaudados en diligencia de acreditación colectiva realizada el 25 y 26 de agosto de 2022.

<sup>38</sup> Informe No. 46.

<sup>39</sup> Informe No. 46.

<sup>40</sup> Informe No. 41, Informe No. 46 e Informe No. 49.

<sup>41</sup> Relato de víctima con ID 491.

<sup>42</sup> Relato de víctima con ID 381.

<sup>43</sup> Informe No. 46.

<sup>44</sup> Informe No. 46.

<sup>45</sup> Informe No. 46.

<sup>46</sup> Relatos de víctimas con ID 160, ID 381 y relato recaudado en diligencia de acreditación colectiva realizada el 25 y 26 de agosto de 2022.

<sup>47</sup> Relato recaudado en diligencia de acreditación colectiva realizada el 25 y 26 de agosto de 2022.

las niñas y niños reclutados y las consecuencias e impactos que tuvieron por estas acciones<sup>48</sup>. Por su parte, otras víctimas acreditadas referenciaron amenazas a las familias y autoridades como retaliación por las acciones de búsqueda de los niños y niñas y sus intentos por recuperarlos.

45. En quinto lugar, sobre las experiencias asociadas a la salida del antiguo grupo armado (escenario 5), uno de los informes refiere situaciones de amenaza y violencia vividas por las familias y comunidades como consecuencia de la huida de los niños y niñas de las filas<sup>49</sup>. Por su parte, otras víctimas han narrado diversas situaciones de acciones contra las víctimas directas, sus familias, autoridades étnicas y comunidades, relacionadas con su salida del grupo<sup>50</sup>.

46. Finalmente, en relación con los impactos del reclutamiento y la utilización, algunos de los informes recibidos se refieren como consecuencias del reclutamiento y la utilización<sup>51</sup>: la pérdida de la identidad cultural; la afectación de los vínculos y proyectos de vida familiares y comunitarios, que incluyó la desintegración de los hogares; la desarmonía y el desequilibrio de carácter espiritual; las violencias y el sufrimiento sufridas por las familias y comunidades por causa del reclutamiento, y por la desaparición forzada, cuando no se volvió a saber de estos niños y niñas y el consecuente riesgo sobre la pervivencia física y cultural de los pueblos étnicos. De igual manera, las víctimas acreditadas también relataron impactos o daños colectivos e individuales como la pérdida de liderazgos juveniles dentro de las comunidades; violaciones a la cultura, al pensamiento, a la cosmovisión y al espíritu ancestral de los pueblos; el riesgo de exterminio físico y cultural; la pérdida de su cultura ancestral y la imposibilidad de transmitirla a sus hijos e hijas, así como la pérdida de su red de apoyo familiar y comunitaria<sup>52</sup>.

### **3. Definición de una metodología de ampliación y análisis de información sobre las facetas étnicas del reclutamiento, que sea culturalmente pertinente y garante de la participación de los pueblos étnicos**

47. Como se ha expuesto en la sección anterior, el despacho cuenta con alguna información que permite aproximarse a un enfoque metodológico sobre las facetas étnicas del reclutamiento y la utilización de niños y niñas. No obstante, se encuentra que dicha información: i) es aún insuficiente para establecer algunas particularidades de las victimizaciones y daños sobre los diferentes pueblos, encontrándose ausencias acentuadas en el caso del pueblo Rrom y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; ii) no permite un análisis profundo y diferencial de algunos escenarios del reclutamiento y la utilización. En este sentido, se deben fortalecer las herramientas metodológicas de estructuración de información, particularmente en los

<sup>48</sup> Informe No. 41 e Informe No. 49.

<sup>49</sup> Informe No 46.

<sup>50</sup> Relatos de víctimas acreditadas con IDs 160, 329, 506 y 512.

<sup>51</sup> Informe No. 9, Informe No. 41, Informe No 46, e Informe No. 49.

<sup>52</sup> Se encontraron veintitrés relatos de víctimas que aportan información al respecto. Por ejemplo, relato de víctima con ID 381, ID 406, ID 491, ID 507 y diligencia de acreditación colectiva realizada el 25 y 26 de agosto de 2022.



relacionado con los ámbitos de observación específicos sobre los cuales deben emprenderse esfuerzos de documentación y análisis. Estos ámbitos de observación son todos aquellos aspectos que deben ser considerados para comprender y visibilizar las vivencias e impactos diferenciales en razón de la etnia de las víctimas, respecto a cada uno de los escenarios del reclutamiento y la utilización.

48. De igual manera, dicha metodología debe contemplar acciones culturalmente pertinentes y adecuadas para avanzar en las indagaciones y el análisis. En este sentido, debe incorporar medidas orientadas a poner en marcha los lineamientos que la propia Jurisdicción Especial para la Paz, a través de la Comisión Étnica, ha adoptado en materia de articulación, coordinación y diálogo intercultural, interjurisdiccional e interjusticias, que ya se referenciaron previamente<sup>53</sup>.

49. Asimismo, la metodología debe garantizar los diversos escenarios que se plantean en tales lineamientos, entre ellos, los espacios de relacionamiento entre la JEP y las autoridades propias para el alistamiento en torno a cuestiones como los canales de comunicación a seguir, las condiciones de seguridad, las garantías de participación necesarias, incluyendo aquellas orientadas a asegurar que la decisión de los pueblos y comunidades de participar ante la JEP sea autónoma e informada<sup>54</sup>.

50. Por otra parte, por Auto 105 de 2022, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP avocó conocimiento del Caso No. 09 sobre crímenes no amniables cometidos contra Pueblos y Territorios Étnicos<sup>55</sup>. En esta decisión la Sala consideró que:

“209. De acuerdo con esta información y considerando que son diversas las conductas que afectaron a los Pueblos y Territorios Étnicos, se hace necesario focalizar estratégicamente la investigación sobre aquellas que no estén siendo abordadas por casos priorizados (01 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 10) o en concentración ( 11) por la SRVR. En ese sentido, la investigación en el marco de las hipótesis de patrones de macrocriminalidad identificadas comprenderá: i) homicidios; ii) masacres, iii) desplazamiento forzado; iv) desaparición forzada; v) ataques contra bienes civiles, culturales y lugares de culto; vi) destrucción del Territorio en su relación inescindible con la existencia de los Pueblos Étnicos y vii) las demás conductas asociadas a los patrones del caso.

210. Estas conductas, serán estudiadas en el marco de los patrones de macrocriminalidad señalados en el acápite anterior, principalmente con el objetivo

<sup>53</sup> Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz, *Lineamiento 02 de 2019 para implementar la coordinación, articulación y diálogo intercultural entre el Pueblo Rrom (Gitano) y la Jurisdicción Especial para la Paz*; *Protocolo 001 de 2019 para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz*; y *Protocolo 001 de 2021 para el relacionamiento entre la Jurisdicción Especial para la Paz y los pueblos negros, afrocolombianos, raizal y palenquero*.

<sup>54</sup> *Protocolo 001 de 2019 para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz*, párr. 15, y *Protocolo 001 de 2021 para el relacionamiento entre la Jurisdicción Especial para la Paz y los pueblos negros, afrocolombianos, raizal y palenquero*, párr. 15.

<sup>55</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Auto No. 105 de 2022, párr. 209.

de develar las motivaciones de las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas contra los Pueblos y Territorios Étnicos por razón de su identidad étnico racial y con ocasión de la relación inescindible con su Territorio; en el objetivo de avanzar en el esclarecimiento de verdad y la administración de justicia.

211. La priorización de este caso, no excluye la competencia de otros casos para investigar hechos victimizantes contra integrantes de Pueblos Étnicos, que se encuentren por fuera de las hipótesis de patrón definidas, y la aplicación del enfoque étnico-racial en los demás macrocasos de la Sala.”

51. En consecuencia, es necesario que la metodología a definirse incorpore mecanismos de comunicación y articulación entre las labores de investigación que se llevarán a cabo en los macrocasos 07 y 09, con el fin de optimizar los esfuerzos y los recursos escasos con los que cuenta la jurisdicción.

52. En razón de todo lo anterior, es necesario abrir dentro del Caso 07 una línea de investigación específica sobre el reclutamiento y la utilización de niñas y niños pertenecientes a pueblos étnicos, en el marco de la cual pueda definirse y adoptarse una metodología particular que responda al enfoque étnico-racial y que permita visibilizar las facetas étnico-raciales del reclutamiento y la utilización, contemplando rutas específicas de articulación y coordinación, tanto internamente, como con los pueblos e individuos participantes.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dentro de las líneas de investigación priorizadas del Caso 07, **DAR APERTURA A UNA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL RECLUTAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS PERTENECIENTES A PUEBLOS ÉTNICOS**, en el marco de la cual se pueda adoptar una metodología que responda al enfoque étnico-racial y que permita visibilizar las facetas étnico-raciales del reclutamiento y la utilización.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Judicial, **REQUERIR** al Grupo de Análisis de la Información (GRAI) para que, con base en la información disponible en sus repositorios y teniendo especialmente en cuenta los informes recibidos por la SRVR, presenten al despacho un documento que contenga: i) la identificación de los pueblos y comunidades étnicas que sufrieron reclutamiento o utilización de niños y niñas por parte de las FARC-EP y por parte de miembros de Fuerza Pública, junto con una caracterización preliminar de los hechos concretos; ii) una caracterización de las autoridades propias de dichos pueblos y comunidades en la actualidad y una propuesta de ruta de acercamiento, para lo cual

el GRAI deberá articularse con los Departamentos de Enfoques Diferenciales (DED) y de Atención a Víctimas (DAV) de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

**TERCERO:** Por Secretaría Judicial, **REQUERIR** el apoyo de la Comisión Étnica de la JEP para que designe a una/o de sus profesionales o apoyos expertos en asuntos étnicos, para que, en coordinación con el despacho del Caso 07, y en el término de dos (2) meses, construya los siguientes insumos: *i)* una propuesta de ámbitos de observación relacionados con los escenarios de análisis del reclutamiento y la utilización, que el despacho pueda tener en cuenta para identificar las vivencias e impactos particulares de los pueblos étnicos en el marco de dicha victimización; y *ii)* consideraciones y recomendaciones sobre articulación y coordinación entre los macrocasos 07 y 09, este último sobre conductas no amniables cometidas contra pueblos y territorios étnicos.

**CUARTO:** Por Secretaría Judicial, **REQUERIR** el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para que informe a este despacho si las víctimas que hacen parte del Universo Provisional de Hechos del Caso 07 se encuentran registradas en los censos de pueblos étnicos con los que cuenta dicha entidad y, en dado caso, a qué etnia o comunidad pertenecen. Con este fin, se constituirá una mesa técnica entre el DANE y este despacho, para establecer los correspondientes mecanismos de intercambio de información.

**QUINTO:** Por Secretaría Judicial, **COMUNICAR** esta decisión a los representantes judiciales de las víctimas acreditadas en el caso, a los representantes judiciales de los comparecientes y a la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILY ANDREA RUEDA GUZMÁN

Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los  
Hechos y Conductas